

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Belén de los Andaquíes, Caquetá, uno (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, FIJACIÓN DE ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE: JOSÉ HILARIO PERDOMO CALDERÓN
DEMANDADOS: ELIDA ESTER PIEDRAHITA PINO Y HERY MATEO PERDOMO PIEDRAHITA (Niño)
RADICACIÓN: 18094318400120220009700 **FOLIO:** 287 **TOMO:** I
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 022

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia para decidir respecto de varias situaciones procesales:

La primera de ellas es la concreta verificación de la notificación del auto admisorio de la demanda a Elida Ester Piedrahita Pino, sobre lo que corresponde indicar que en el expediente existen por parte de la Secretaría, dos actos procesales empleados con la misma finalidad, uno realizado conforme a la Ley 2213 de 2022 y el otro de acuerdo con el artículo 290 del Código General del Proceso. Sobre esto, es menester resolver que acto procesal de notificación se tendrá por válido y que de acuerdo a las formas del procedimiento prevale.

En el expediente obra la comunicación para notificación personal N° 001 enviada el pasado 6 de enero de 2023 a la dirección electrónica de la demandada (folio 14); en tanto que el día hábil siguiente, esto es, el 10 de enero de 2023 ese sujeto procesal se presentó en la secretaría del Juzgado, de lo que se extendió un acta en la que consta que le fue notificado el auto admisorio de la demanda.

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 prescribe:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Conforme al precepto en cita, se debería entender que la demandada se encuentra notificada el 12 de enero de 2023.

Por ser el primer acto de notificación del que obra evidencia en el expediente, se debería colegir que es la manera en que se podría concluir la efectiva notificación de la admisión de la

demanda a Elida Ester Piedrahita Pino, sin embargo, de manera tempestiva figura el acto procesal de notificación personal realizada el día 10 de enero de 2023 conforme lo señala el numeral 5 del artículo 291 del Código General del Proceso ante Secretaría.

Ponderados los efectos que tiene uno y otro acto de notificación considera este Juzgador que la **notificación personal** realizada conforme al artículo 291 Código General del Proceso, es la que debe tenerse por válida por las siguientes razones:

i) La notificación personal tiene un efecto inmediato, esto es, el mismo día que se efectúa, la persona se considera legalmente notificada y a partir del día siguiente empieza a contra el termino de traslado. Sobre esto téngase en cuenta lo anotado por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco que en su obra *Código General del Proceso Parte General*, pagina 740, cuando al referirse a las notificaciones personales señala:

“Tienen carácter principal, pues se prefiere a cualquier otro tipo de notificación, por cuanto son las que garantizan que el contenido de determinada providencia ha sido conocido por el sujeto de derecho a quien se debía enterar de ella, por ser las únicas que, usualmente, se surten de manera directa e inmediata con quien se quiere dar a conocer alguna determinación proferida dentro del proceso.”

ii) La notificación personal *“es la que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que lo recibe.”*¹

iii) cuando el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 indica que *“La notificación personal se entenderá realizada...”* lleva implícita la presunción de la ocurrencia de varias situaciones como el tiempo (2 días), el hecho (acuse de recibido), y el asentimiento tácito de la notificación (se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje), para poder colegir la efectiva notificación del demandado, aunado al hecho que, de conformidad con el inciso 5 del artículo ejusdem, puede ser objeto de solicitud de nulidad.

Dicha forma de notificación versus la notificación personal evidencia que es esta última la que produce efectos directo, inmediato y concreto de la vinculación formal de Elida Ester Piedrahita Pino.

iv) para cuando se extendió el acta de notificación personal a Elida Ester Piedrahita Pino aun no había transcurrido el plazo otorgado en la comunicación enviada como mensaje de datos a la dirección electrónica de la demandada, ni tampoco se recibió un accuse de recibido en tanto que tampoco ese sujeto procesal indicó haberse notificado por medio de la comunicación que se envió a su correo electrónico

Ahora bien, agotado el estudio anterior, se pasa a examinar la segunda situación que reclama pronunciamiento y es la solicitud de la demandada que, se le conceda amparo de pobreza a su favor, para lo cual el Juzgado realiza las siguientes consideraciones previas:

Dicho instituto procesal busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiéndole al amparado ser exonerado de la carga de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan dentro del devenir procesal.

La importancia de esta figura, radica en hacer posible que quien atravesase serias dificultades económicas y se vea involucrado en un litigio, no encuentre frustrado el acceso a la

¹ Recursos y nulidades procesales en el Código General del Proceso, Manuel Alejandro Gallo Buriticá, pagina 18.

administración de justicia, es decir, garantiza que, el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso, hecho del que, deviene la intrínseca relación entre éste y aquel, siendo garante del acceso de todas las personas a la administración de justicia, presupuesto indispensable del debido proceso.

El artículo 151 del Código General del Proceso determina que:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Advierte este Despacho Judicial, que, a la luz de la anterior disposición normativa, con la afirmación bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la solicitud, que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso, es suficiente para demostrar la incapacidad económica, de que trata el artículo precedente.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, Parte General, Tomo I, página 1069, expresa claramente:

“Su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable, ...”

En lo que concierne a la designación del abogado que representará los intereses de la demandada y representante legal del niño Hery Mateo Perdomo Piedrahita, la misma obedece al criterio que se señala en el inciso 1 y 3 del artículo 152 del Código General del Proceso, en concordancia con los numerales 7 del artículo 48 y 154 de la misma obra y el inciso segundo del artículo tercero del Acuerdo N° PSAA09-6345 de 2009, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de los Andaquíes, de conformidad con los artículos 48 y 154 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el acto procesal de notificación consistente en el envío de la comunicación para notificación personal N° 001 a la dirección electrónica de la demandada; esto conforme las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: TENER como notificación a la demandada, la realizada de manera personal el 10 de enero del presente año.

TERCERO: CONCEDER amparo de pobreza a favor de la señora Elida Ester Piedrahita Pino, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.115.795.839 de Belén de los Andaquíes, Caquetá, quien acta en este trámite en nombre propio y en representación legal del niño Hery Mateo Perdomo Piedrahita.

CUARTO: DESIGNAR como abogada que represente los intereses de la señora Elida Ester Piedrahita Pino y del niño Hery Mateo Perdomo Piedrahita, al abogado Leónidas Torres Calderón, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.014.204.227 de Bogotá, D.C., y portador de la tarjeta profesional N° 292.004 del Consejo Superior de la Judicatura.

Advertir al citado profesional del derecho, que el cargo de apoderado es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera incurrirá en las consecuencias señaladas en el inciso tercero del artículo 154 del Código General del Proceso; en concordancia con el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, y que, el término de diez (10) días de los que dispone la demandada y representante legal del niño Hery Mateo Perdomo Piedrahita, para contestar la demanda, se encuentra suspendido en virtud de la solicitud de amparo de pobreza que se hiciera al Juzgado, habiendo corrido solamente uno (01) de los mismos, y se reanudarán a partir del día siguiente a la eventual aceptación del cargo, por parte suya, según lo prescribe el inciso final del artículo 152 del Código General del Proceso.

QUINTO: Por Secretaría, **librese** la comunicación correspondiente al citado abogado a la dirección electrónica suministrada en sus memoriales o en la que registre en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

Firmado Por:
Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a10ac096a3c5c4f1ee69c23ab0f09e5e6b9cdb5ddfa5295230fc7b2aeea4f6**

Documento generado en 01/02/2023 03:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>